

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de pa-

tronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la deno-

minación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación de los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviere ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó es-

tablecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dite auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y si se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 12 Julio 1887.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Retrato de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda.

#### CIRCULAR.

El artículo 21 de la ley de presupuesto de 29 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid*, número 181, correspondiente al 30 del mismo, concede á los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública por débitos de contribuciones é impuestos, el plazo de los seis primeros meses del actual año económico de 1887-88, para traerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente de apremio.

A fin de que tan importante medida llegue á conocimiento de los interesados, los Sres. Alcaldes de la provincia dispondrán tan pronto reciban este periódico oficial la fijación de edictos en los sitios de costumbre y publicación de bandos en la forma acostumbrada, excitando al vecindario de sus respecti-

vas demarcaciones á acogerse á los beneficios que aquella dispensa, en la seguridad de que sus reclamaciones, que labrán de formularlas ante esta dependencia, serán resueltas con toda la actividad que permita el número de las que pudieran presentarse.

Zaragoza 12 de Julio de 1887.—Alfredo Barbero.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

#### *Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, estableciendo reglas para la reorganización de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones de cátedras. Los ejercicios se verificarán en Cádiz y en la forma prevenida por la Real Academia de San Fernando, que á continuación se expresará.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En la presentación de un programa de la asignatura dividido en lecciones, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

2.º En dos ejercicios orales que consistirán: el primero en explicar una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte entre las lecciones que abraza el programa de la asignatura presentado por cada opositor á juicio, que se practicará en conformidad á lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 18 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras y el art. 21 del mismo reglamento. El segundo ejercicio oral consistirá en un discurso en conformidad á lo expresado en el art. 22 del reglamento citado.

3.º En un ejercicio práctico; éste ha de consistir en resolver gráficamente durante seis horas con entera incomunicación y sin auxilio de libros ni apuntes; pero sí con los instrumentos necesarios un problema de Geometría elemental, referente al trazado de un polígono regular de determinado número de lados y otro problema elemental de Geometría descriptiva referente á la intersección de rectas con planos, en condiciones determinadas. Los datos gráficos ó numéricos que se den por el Tribunal para este ejercicio, serán los mismos para todos los opositores.

La manera de realizar todos estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS PÚBLICAS.

Constituido hoy el Tribunal de oposiciones para la provisión de las Escuelas de niños y la de niñas anunciadas por edicto del M. I. Sr. Rector de este distrito universitario, ha acordado que los ejercicios, para proveer las Escuelas de niños de Paniza y Juslibol, dotadas con 825 pesetas, y la de Novillas con 705, den principio á las nueve de la mañana del lunes 18 del corriente en la Escuela Normal de Maestros, y seguidamente las de niñas para la provisión de la Escuela de Erla, dotada con 785 pesetas; habiendo sido admitidos á ejercicios los opositores siguientes:

#### *Para Escuelas de niños.*

D. Vicente Lario Moreno.—D. Espiridión Castro Jimeno.—D. Pascual García de Mingo.—D. Manuel Lozano Martín.—D. Francisco Lapeña Martínez.—D. Rogerio Buil López.—D. Víctor Lozano Contreras.—D. Babil Pérez Asensio.—D. Pablo del Carmen Aguilar.—D. Serafín Clós Miguel.—D. Juan José Osés Larumbe.—D. Bonifacio Huerta Argiles.—D. Manuel Tesa Lacasa.—D. Ildefonso Aguado Legido.—D. Román Foiguer Tudó.—D. Francisco Alvarado Cabronero.—D. Wenceslao López Campos.—D. Isidro Barranco Palacios.—D. Florentino Chueca Vázquez.—D. Mariano Alejandro Nuño.—D. Lope Rodríguez García.—D. Francisco Leris Ciprés.—D. Valentín Abanto Condón.—D. Antonio Fondevilla Martín.—D. Ramón Almudí Pamplona.—D. Agustín Martín Luengo.—D. Mariano Nuez Claver.—D. Cándido Jardiel Domeque.—D. Francisco Javier Giraldo Alvesa, habiendo excluido á D. Pedro Ríos Arroyo por no presentar certificación de conducta, y á D. Alejandro Lázaro Ramo por no acompañar certificada convenientemente su hoja de servicios.

#### *Para Escuelas de niñas.*

D.ª Matea Chueca Celimendiz.—D.ª Fermina Mesa Alvarez.—D.ª María Rosa Carbó Martínez.—D.ª María del Carmen Fondevilla Martín.—D.ª María Carlota Ullate Dehesa.—D.ª Fermina Ruiz Saldaña.—D.ª Petra Lezcano Navarro.—D.ª Andrea Catalán Felipe.—D.ª Eladia Latorre Alcalde.

Asimismo ha dispuesto publicar los nombres de los señores que componen uno y otro Tribunal para que los opositores se enteren y puedan hacer uso del derecho que les concede la Real orden de 13 de Enero de 1883, á saber: D. Joaquín Jimeno, Presidente, D. Justo Zugarramurdi, D. Agustín Górriz, D. Manuel Martín Tamayo, en sustitución del señor

Inspector, D. Román Torres, D. José Segundo Fernández y D. Ezequiel Solana, para niños, y para niñas D. Justo Zugarramurdi, Presidente, D. Joaquín Jimeno, D. José García Aguado, D. José Segundo Fernández, D.<sup>a</sup> Andresa Recarte, D. Manuel Martín Tamayo y D.<sup>a</sup> Estefanía Castaño.

Zaragoza 12 de Julio de 1887.—El Secretario del Tribunal, Victorio Enciso.

## SECCION SEXTA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Plenas 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Luño.

El repartimiento de la contribución territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería, de esta villa, formado para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo período podrán examinarlo los contribuyentes y producir sus reclamaciones los que se consideren legalmente perjudicados.

Plenas 9 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Luño.

Hállase expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1887-88.

Bijuesca 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Soria.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Villanueva de Jiloca 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mateo Pasaman.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán producir reclamación los que se crean perjudicados.

Osera 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Celma.—El Secretario de Ayuntamiento, Urbano Benito.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Cerveruela 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, D. S. O., Higinio Andrés, Secretario.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el ejercicio de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, de ocho á doce de la misma, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan ejercitar las reclamaciones que crean oportunas.

Nonaspe 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Matías Latogeta.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas en la Secretaría municipal.

Bureta 9 de Julio de 1887.—P. O., Manuel Berdejo Sarría, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el ejercicio económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Embid de la Ribera 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de principal, interés y costas, causadas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Cándido Vélez, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo (huerta), sito en términos de la ciudad de Barbastro, partida de la Maison, regadío, de 35 fanegas, doce almudes, equivalentes á dos hectáreas, 56 centiáreas; confronta al Norte con otro de D. Cándido Baselga, al Sur con acequia, al Este con huerto de D. Cándido Baselga y al Oeste con otro de los herederos de D. Pablo Sahún: ha sido tasado en 26.075 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa, sita en Barbastro, calle del Portillo, núm. 17 moderno; confronta por la derecha entrando con el ángulo obtuso que forma la fachada de la misma casa que da á la calle del Romero, por la izquierda con casa de D. Agustín Saná y por la espalda con otras de D. Bonifacio Erruz; tiene 13 metros de fachada, y 16 metros y 75 centímetros la fachada irregular de la espalda, y 149 metros de fondo: se compone de cuatro pisos, y ha sido tasada en 17.415 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra casa, sita en dicha ciudad, calle de San Miguel, núm. 19; confronta por la derecha entrando con otra de D. Luis Azara, por la izquierda con otra de D. José Campo y por la espalda con la de herederos de D. Jacobo Saez; tiene siete metros de

fachada á la calle, igual á la de la espalda, y 27 metros de fondo: ha sido tasada en 1.984 pesetas.

4.<sup>a</sup> Y otra casa, sita en Barbastro, calle de San Miguel, núm. 21; confronta por la derecha entrando con muro y camino antiguo de Huesca, por la izquierda con huerto de herederos de D. Jacobo Saez de Pinillos; tiene seis metros de fachada á la calle, lo mismo á su espalda, y 28 metros de fondo: ha sido tasada en 1.724 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las expresadas fincas se hallan en los autos al principio nombrados, de los cuales podrán enterarse los que tengan interés en la subasta, para lo cual les serán puestos de manifiesto por el actuario que refrenda; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, y que los interesados deberán ir provistos de sus correspondientes cédulas personales.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., José Ara.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, ha mandado que un joven blanqueador, de 24 á 26 años de edad, natural de Mallén, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Limón con una hermana suya, y que estuvo blanqueando el día 10 de Enero del corriente año en la casa número 35 de la calle de D. Jaime I con Martín García, y cuyo nombre y apellido se ignora, comparezca á declarar en el despacho de S. S., sito en la calle de la Democracia, núm. 64, en causa sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación expido la presente que firmo en Zaragoza á 12 de Julio de 1887.—El Escribano, Mamés Ariza.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cándido Gil García, vecino de Gelsa, en causa contra el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo, regadío, sito en el pueblo de Gelsa, partida de Soto, de una hanega y un almud de cabida; confrontante al Norte con Manuel Gargallo, al Este con Manuel Usón, al Sur con riego y al Oeste con Pascual Vicente: tasado en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, seco, en la partida de Baltuerto, de ocho hanegas de cabida; lindante al Norte con Pedro Falcón, al Este con Lucas Salinas, al Sur y Oeste con monte: tasado en 60 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, también seco, en la partida de Macaderea, de 12 hanegas de cabida; lindante al

Norte, Este y Oeste con camino y al Sur con Pedro Falcón: tasado en 60 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida de Emperizada, de una hanega, siete almudes de cabida; lindante al Norte con Gregorio García, al Este con Mariano García, al Sur con Pedro Gargallo y al Oeste con Valero Gil: tasado en 315 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo, también regadío, en la partida de Soto, de una hanega y un almud de cabida; lindante al Norte con Angela Lobera, al Este con Bartolomé Sañudo, al Sur con Valero Gil y al Oeste con riego: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que el rematante ha de consignar en el acto el 10 por 100 de la misma, y que no obra la titulación de dichas fincas.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, José Guitarte.

#### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital por providencia de hoy, se cita á D. José Ruiz López, vecino de Luna, de 62 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia del Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de hacerle saber la resolución recaída en causa formada sobre hurto de dinero al mismo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 11 de Julio de 1887.—Manuel Sauras.

#### Bilbao.

#### Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con ésta fecha por el Sr. D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de instrucción de este partido, en causa sobre coacción y lesiones á Hilaria Pérez, de 20 años de edad, soltera, prostituta residente que ha sido en esta villa y últimamente en la ciudad de Zaragoza, se cita á ésta para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, Casa audiencia, para la práctica de varios reconocimientos y casos acordados en dicha causa; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez en Bilbao á 28 de Junio de 1887.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Juan C. Rivas.—Benito Miguel Goñi.

#### Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Daroca:

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 6, correspondiente al día de ayer, la relación de los nombramientos de Fiscales municipales para el bienio próximo de 1887

á 1889, hechos por la Fiscalía de la Audiencia de Zaragoza; prevengo á dichos Jueces municipales que á los individuos nombrados respectivamente para los distritos de este partido, les den posesión el día 1.º de Agosto próximo venidero, previo el oportuno juramento que se determina en el art. 798 de la ley sobre Organización del poder judicial, cuyo acto tendrá efecto en el lugar destinado á Audiencia; remitiéndome oportunamente copia certificada del acta de posesión.

Daroca 8 de Julio de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—P. M. D. S. S., el Secretario de gobierno, Ramón Esquiú.

#### Teruel.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido:

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos componentes la policía judicial, procedan á la busca de dos billetes del Banco de España, uno número 9.323, fecha 1.º de Julio de 1876, de 1.000 pesetas, y otro núm. 180.931, fecha 1.º de Abril de 1880, de 100 pesetas; cuyos billetes y dentro de un pliego certificado se depositaron el día 22 de Junio último por D. Carlos Nicolau en la Administración de correos de Valderrobres con destino á los señores D. Manuel Gómez é hijo, Agentes de negocios de esta capital.

Al propio tiempo suplico con interés á las citadas Autoridades y Agentes, procedan á la ocupación de los mentados billetes, de las personas en cuyo poder se hallen, remisión de los mismos, y á la detención de las personas que se les ocupen y traslación con las seguridades oportunas y convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Teruel á 6 de Julio de 1887, —Manuel Fernández Rivera.—Por su mandado, Licenciado, Mariano Broquera.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Zaragoza.

D. Juan Monteverde y Gómez Inguanzo, Comandante del regimiento de Pontoneros, Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito contra el Teniente de dicho regimiento D. José Farjas y Remacha, en averiguación de los delitos de desertión y desfalco:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. José Farjas y Remacha, Teniente del regimiento de Pontoneros, natural de Zaragoza, hijo de D. Juan Farjas y Aznar y de D.ª Esperanza Remacha y Esteban, soltero, de 24 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas y barba castañas, color claro, frente espaciosa, nariz regular y afilada, boca regular, estatura un metro 712 milímetros, gasta gafas de miope, y viste con elegancia, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuarto de Estandartes del cuartel de Convalecientes de esta Plaza de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos

que le resultan en la causa que de orden del excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito se le sigue con motivo de haber desertado á fines de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. José Farjas y Remacha, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Convalecientes de esta ciudad de Zaragoza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 7 de Julio de 1887.—Juan Monteverde.

D. Miguel Jiménez de Embún y de Val, Capitán, Ayudante del segundo regimiento divisionario de Artillería:

No habiéndose incorporado oportunamente á este regimiento al ser llamado para que lo efectuase el artillero del mismo Francisco Farré Barés, que se hallaba disfrutando licencia limitada en el pueblo de su naturaleza, Caneján, provincia de Lérida, por cuyo delito le instruyó sumaria;

Usando de las facultades concedidas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel que en esta Plaza ocupa su regimiento, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza á 3 de Julio de 1887.—Miguel Jiménez de Embún.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

##### SEGUNDO REGIMIENTO DIVISIONARIO.

El día 21 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Zaragoza 7 de Julio de 1887.—El Comandante Mayor, Manuel Noguerras. (14)

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	1	1	1	7
26...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	2	3	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	16	27	43	1	4	5	48	»	»	»	»	1	1	1	49

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Julio de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	2	»	4	3	»	1	4	8
22...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
23...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24...	»	1	2	3	1	»	1	2	5
25...	3	1	»	4	5	1	1	7	11
26...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
27...	3	»	»	3	2	2	»	4	7
28...	2	2	»	4	1	1	1	3	7
29...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
30...	1	3	1	5	3	»	1	4	9
	18	10	4	32	18	4	6	28	60

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Julio de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.